



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2019-MINEM/CM

Lima, 18 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : "JUAN PABLO II 2018", código 01 02016 17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Unión Andina de Cementos S.A.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero metálico "JUAN PABLO II 2018", código 01-02016-17, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, fue formulado el 31 de octubre de 2017, por 400 hectáreas, por Seeler Selender Salas Ore, Iberau Salas Ore y Arturo Frank Porras Horna.
2. Mediante Informes N° 0365-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de enero de 2018, N° 9866-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de setiembre de 2018 y N° 13500-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de noviembre de 2018 la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, advierte que el petitorio minero en evaluación se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "PEPE 2016B", código 01-00274-16 y "PEPE 2016D", código 01-00277-16, los cuales cuentan con coordenadas definitivas.
3. Mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2018 (fs. 27), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1162-2018-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, ordena expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "JUAN PABLO II 2018" y se remita al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2019-MINEM-CM

Supremo N° 014-92-EM y se tenga presente que no se requiere la interposición de oposición para que se respete los derechos anteriores.

4. Por Escrito N° 01-001013-18-T (fs. 34 a 38), presentado con fecha 06 de marzo de 2018, Unión Andina de Cementos S.A.A. formuló oposición contra el petitorio minero "JUAN PABLO II 2018", argumentando que dicho petitorio no sólo deberá respetar sus derechos mineros prioritarios "PEPE 2016B" y "PEPE 2016D" sino que, de otorgarse la concesión solicitada, deberá hacerse únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas conforme lo dispone el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de tal manera que no se superponga a sus concesiones mineras prioritarias.
5. Con Escrito N° 01-001118-18-T, de fecha 12 de marzo de 2018, Arturo Frank Porras Horna, en su calidad de apoderado común, presentó la página entera de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 8 de marzo de 2018 (fs. 69).
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2576-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar fundada la oposición interpuesta por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra el petitorio minero "JUAN PABLO II 2018"; debiéndose tener presente que, de otorgarse la concesión minera, en el título que se expida se consignará la obligación del titular de dicho petitorio minero de respetar a las concesiones mineras prioritarias "PEPE 2016B" y "PEPE 2016D", indicando las coordenadas UTM de las áreas a respetar.
7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 3203-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de marzo de 2019, señaló que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. La Unidad Técnico Operativa, en su informe sobre el aspecto técnico del petitorio, indicó que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, señala que el área peticionada se encuentra superpuesta parcialmente a los derechos "PEPE 2016B" y "PEPE 2016D". Además, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2019-MINEM-CM

8. Con Resolución de Presidencia N° 0829-2019-INGEMMET/PE/PM, del 26 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve constituir la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Juan Pablo II 2018 y otorgar el título de la concesión minera metálica "JUAN PABLO II 2018" a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Juan Pablo II 2018. Asimismo, en el artículo tercero se señala que, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS 84, el titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas PSAD56, de acuerdo con la siguiente información: "PEPE 2016B" de 900 hectáreas y "PEPE 2016D" de 100 hectáreas.
9. Mediante Escrito N° 01-003087-19-T, de fecha 09 de abril de 2019, Unión Andina de Cementos S.A.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0829-2019-INGEMMET/PE/PM.
10. Por resolución de fecha 18 de junio de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "JUAN PABLO II 2018" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 416-2019-INGEMMET/PE, de fecha 03 de julio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Se ha omitido disponer que la concesión minera "JUAN PABLO II 2018" sea otorgada únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, conforme lo establece el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no pudiendo superponerse a sus concesiones mineras prioritarias "PEPE 2016B" y "PEPE 2016D", lo que se puede observar en diversas resoluciones emitidas por el ex Registro Público de Minería, en donde se otorgaron títulos sólo por el área libre.
12. La palabra "respeto" usada en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 03-94-EM se debe definir en concordancia con lo señalado en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual indica que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2019-MINEM-CM

parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior. La reducción deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.

13. Asimismo, el significado de la palabra “respeto”, en concordancia con las normas legales antes citadas del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, implica que el petitorio debe reducirse si se trata de una superposición parcial o cancelarse si se trata de una superposición total. De ninguna manera conlleva a entender que se generará una coexistencia de áreas.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera “JUAN PABLO II 2018” formulada por Unión Andina de Cementos S.A.A.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30428 publicada el 30 de abril del 2016, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
15. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, que dispone que las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento que la misma ley establece, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En los títulos de estas últimas se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.
16. El artículo 16 del Reglamento de los Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2006-EM, que establece que para efectos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2019-MINEM-CM

del artículo 12 de la ley, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA.

17. De las normas antes expuestas se establece que el respeto de las áreas de los derechos mineros prioritarios, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas, está garantizado en su ubicación y área con las coordenadas UTM definitivas que adquieren de acuerdo a la Ley del Catastro Minero Nacional.

18. La palabra “respeto” debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas al amparo del Decreto Legislativo N° 708 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes y no necesariamente por el total de las cuadrículas solicitadas.

19. Analizando los actuados, se tiene que en el trámite del derecho minero “JUAN PABLO II 2018” se advirtió la existencia de los derechos mineros prioritarios “PEPE 2016B” y “PEPE 2016D”, por lo que, al expedirse el título de concesión minera, éste comprende el respeto de las áreas de los mencionados derechos prioritarios, consignando las coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesiones, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

20. Sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que la nueva concesión sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula, es decir, que en caso de superposición parcial deberá reducirse y si fuera total deberá ser cancelado el nuevo petitorio, y de ninguna manera deberá entenderse que se genera una coexistencia de áreas, se debe precisar que la figura de la reducción es regulada por el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual es sólo aplicable a aquellos derechos mineros solicitados bajo el régimen



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2019-MINEM-CM

de cuadrículas superpuestos a otros otorgados bajo este mismo régimen de cuadrículas, lo que no sucede en el presente caso.

CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0829-2019-INGEMMET/PE/PM, del 26 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

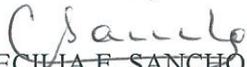
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0829-2019-INGEMMET/PE/PM, del 26 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

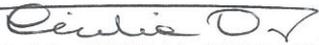
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO